

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015202100026-03
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
DEMANDANDO	- GREEN INVEST S.A.S. - INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual el *A quo* negó una medida cautelar de caución (archivo 87 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

ANTECEDENTES

Pretende el señor **MARK ALLEN LINARES BUITRAGO** se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada GREEN INVEST S.A.S. desde el 12 de noviembre de 2010, hasta el 31 de enero de 2012, el cual continuó con la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. hasta el 20 de junio de 2020; que entre las sociedades accionadas se produjo el fenómeno jurídico de la sustitución patronal a partir

del 1 de febrero de 2012. En consecuencia, se condene a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. a pagarle los siguientes emolumentos causados desde el 12 de noviembre de 2010, hasta el 20 de junio de 2020:

- 1.4.1. Recargos por trabajo en dominicales y festivos.*
- 1.4.2. Recargos por trabajo suplementario.*
- 1.4.3. Recargos por trabajo nocturno.*
- 1.4.4. Primas de servicios.*
- 1.4.5. Compensación de vacaciones en dinero.*
- 1.4.6. Auxilio de cesantía.*
- 1.4.7. Intereses de cesantías con su correspondiente sanción por mora en su pago.*
- 1.4.8. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES.*
- 1.4.9. Aportes al sistema general de seguridad social en salud con destino a EPS SANITAS.*
- 1.4.10. Intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social en salud y pensiones.*
- 1.4.11. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*
- 1.4.12. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 1.4.13. Indemnización por despido injusto.*
- 1.4.14. Indexación de las sumas adeudadas.*

Solicita también, se condene de manera solidaria a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. a pagarle los siguientes emolumentos causados desde el 12 de noviembre de 2010, hasta el 31 de enero de 2012:

- 1.5.1. Recargos por trabajo en dominicales y festivos.*
- 1.5.2. Recargos por trabajo suplementario.*
- 1.5.3. Recargos por trabajo nocturno.*
- 1.5.4. Primas de servicios.*
- 1.5.5. Compensación de vacaciones en dinero.*
- 1.5.6. Auxilio de cesantía.*
- 1.5.7. Intereses de cesantías con su correspondiente sanción por mora en su pago.*
- 1.5.8. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES.*
- 1.5.9. Aportes al sistema general de seguridad social en salud con destino a EPS SANITAS.*
- 1.5.10. Intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social en salud y pensiones.*
- 1.5.11. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*
- 1.5.12. Indexación de las sumas adeudadas; y demás rubros dejados de percibir.*

De manera subsidiaria, se declare que ente las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. se produjo la cesión de contrato de trabajo. En consecuencia, se condene a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. a

pagarle los siguientes emolumentos causados desde el 12 de noviembre de 2010, hasta el 20 de junio de 2020:

- 2.2.1. Recargos por trabajo en dominicales y festivos.*
- 2.2.2. Recargos por trabajo suplementario.*
- 2.2.3. Recargos por trabajo nocturno.*
- 2.2.4. Primas de servicios.*
- 2.2.5. Compensación de vacaciones en dinero.*
- 2.2.6. Auxilio de cesantía.*
- 2.2.7. Intereses de cesantías con su correspondiente sanción por mora en su pago.*
- 2.2.8. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones con destino a Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES.*
- 2.2.9. Aportes al sistema general de seguridad social en salud con destino a EPS SANITAS.*
- 2.2.10. Intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social en salud y pensiones.*
- 2.2.11. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*
- 2.2.12. Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2.2.13. Indemnización por despido injusto.*
- 2.2.14. Indexación de las sumas adeudadas.*

Por último, solicita se condene al pago de costas y agencias en derecho (archivo 01, carpeta 1 instancia).

Posteriormente, mediante memorial presentado al Juzgado el 24 de enero de 2024, la parte actora solicitó medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS, argumentando que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante sentencia del 29 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 110013105023202200255-01, promovido por el señor Jahir Alejandro Luna Badillo contra INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., ordenándole pagar al demandante la suma de \$367.923.314; que INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. ha realizado trámites tendientes a insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Sostuvo que, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. cerró intempestivamente la sede de la clínica VIP ubicada en la calle 97 No. 23-10 en la ciudad de Bogotá a partir del 20 de diciembre de 2023; que terminó el contrato de más de 85

personas que prestaban sus servicios en la clínica VIP; que como consecuencia de ello, la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. no percibe los recursos necesarios para su funcionamiento y se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Arguyó que, solicitó a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. información sobre la novedad en virtud de la cual se produjo el cierre total o parcial de los servicios de la Clínica VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL establecimiento de propiedad de la accionada; que al respecto la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. le contestó que no se había observado imposición de medidas de sellos y/o medidas de seguridad respecto al establecimiento mencionado (archivo 79, carpeta 1 instancia).

A través de auto del 25 de enero de 2024, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá citó a las partes para audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS; luego, la parte actora aportó adición de la medida cautelar, allegando pruebas relacionadas con el cierre de la clínica VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL y solicitó fueran decretadas otras por parte del *A quo* (archivo 80 y 82, carpeta 1 instancia).

Por su parte, la pasiva allegó escrito de oposición a la solicitud del mandamiento el 26 de enero de 2024 (archivo 81, carpeta 1 instancia), en donde expuso que no era cierto que la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. se estuviera insolventando; que por el contrario, podía demostrar que acababa de realizar un incremento del capital tal y como se acreditaba en los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se aportaban como prueba.

Enfatizó en que, el capital de la sociedad se había aumentado en diciembre del 2023, en \$10.100.000, a \$12.494.037, como se observaba de los mencionados certificados; el primero expedido el 11/12/2023, y el segundo, el 25/01/2024, conforme a los cuales el capital suscrito y pagado acababa de ser incrementado en \$2.394.037, tal y como se podía ver a continuación:

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$12.500.000.000,00
 No. de acciones : 12.500.000,00
 Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.100.000.000,00
 No. de acciones : 10.100.000,00
 Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.100.000.000,00
 No. de acciones : 10.100.000,00
 Valor nominal : \$1.000,00

Añadió que, el segundo certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición 25/01/2024, acreditaba que en diciembre de 2023, el capital suscrito y pagado se había aumentado a \$12.494.037, así:

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$12.500.000.000,00
 No. de acciones : 12.500.000,00
 Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$12.494.037.000,00
 No. de acciones : 12.494.037,00
 Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$12.494.037.000,00
 No. de acciones : 12.494.037,00
 Valor nominal : \$1.000,00

Sustentó que, de acuerdo con lo resuelto en la junta directiva conforme al Acta No. 130, allegada al informativo, celebrada el 20 de noviembre de 2023, se había dejado constancia de que se había discutido y aprobado la transformación de la Clínica VIP, en

su lugar, entraría a operar en la misma locación el CENTRO MÉDICO INTEGRAL CMI, el cual se efectuaría en un término máximo de 9 meses, en los cuales se ejecutaría obras civiles necesarias para el cumplimiento y prestación de los servicios que se continuarían brindando una vez transformada, lo cual implicaría que pasarían de ser una institución prestadora de servicios de salud de tercer nivel, a una de segundo nivel. Adujo que, la Secretaría Distrital de Salud mediante oficio «*Respuesta Radicado 2023-ER-40965*» del 11/12/2023, dirigido al representante legal de la sociedad demandada, dejaba constancia de los documentos que se habían presentado para el cierre temporal de los servicios de adultos, hospitalización de adultos y UCI de la clínica VIP, lo cual se comprobaba que había sido enterada del cierre temporal de la clínica siendo autorizado por dicha Secretaría.

También señaló que, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. estaba sometida a situación de control y de grupo empresarial, inscrita desde el 16/05/2014, en el registro mercantil, en donde se podía constatar que la sociedad matriz AXA S.A., era quien ejercía su control a través de otras empresas de importancia, reconocidas mundialmente como AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. y OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., lo cual comprobaba no solo que es una empresa solvente, sino que ha aumentado su capital (archivo 81, carpeta 1 instancia).

Se adjuntó extracto de Acta No. 130 del 20 de noviembre de 2023, en el que se estipula:

CONSIDERANDO

Que su capital autorizado asciende a la suma de DOCE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.500.000.000), dividido en DOCE MILLONES QUINIENTAS ACCIONES (12.500.000) de valor nominal de MIL PESOS (\$1000) cada una.

Que el capital suscrito y pagado de la compañía asciende a DIEZ MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$10.100.000.000) representado en DIEZ MILLONES CIEN MIL ACCIONES (10.100.000) de valor nominal de MIL PESOS (\$1000) cada una.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales anteriores, la sociedad cuenta con dos millones cuatrocientas (2.400.000) acciones ordinarias en reserva, disponibles para ser emitidas y colocadas.

RESUELVE

Aprobar una capitalización de la compañía por DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.549.994.371) y por tanto, el presente reglamento de emisión y colocación (el "Reglamento de Suscripción") por medio del cual se van a suscribir y pagar DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.394.037.000) equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE ACCIONES (2.394.037), conforme al siguiente reglamento de suscripción de acciones:

ARTICULO 1.- Emitir la cantidad de dos millones trescientos noventa y cuatro mil treinta y siete (2.394.037) acciones de Inversiones Sequoia Colombia SAS, de valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una.

ARTICULO 2.- Los dos millones trescientos noventa y cuatro mil treinta y siete (2.394.037) acciones serán ofrecidas a los accionistas en proporción al número de acciones que cada accionista posea en la fecha del aviso de la oferta, y que corresponde a \$4.406,78 si como consecuencia de la anterior operación resultaren fracciones de acción a favor de alguno o algunos de los accionistas, estas podrán ser negociadas a partir de la oferta para efectos de completar acciones enteras.

ARTICULO 3.- El precio de colocación de cada una de las acciones será de DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10.549.994.371).

La diferencia de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8.155.957.371) entre el precio de colocación y el valor nominal de la acción será registrada en la cuenta de prima de colocación de acciones.

Asimismo, se aportó, respuesta emitida por la Secretaría de Salud de Bogotá con el asunto «Respuesta Radicado 2023-ER-40965», en el que se constataba:



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11 de diciembre de 2023
Al contestar Cite Este No. 2023-EE-169448

Folios: Anexos:
ORIGEN: DORA DUARTE PRADA - 022100-Subdirección De Inspección Vigilancia Y Control De Servicios De Salud
DESTINO: GABRIEL ALEJANDRO SANABRIA CRUZ INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS - - Comunicaciones oficiales
TIPO DE DOCUMENTO:
ASUNTO: Respuesta Radicado 2023-ER-40965

022100

Doctor
GABRIEL ALEJANDRO SANABRIA CRUZ
REPRESENTANTE LEGAL
INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS

gabriel.sanabria@axacolpatria.co
BOGOTÁ D.C. - Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado 2023-ER-40965

Respetado Doctor Sanabria Cruz:

Acuso recibo de la comunicación radicada del asunto donde solicita: *"cierre temporal de los servicios Urgencias adultos, hospitalización adultos y UCI a partir del 15 de diciembre de 2023 de la sede con código 110012337101 ..."*

Al respecto me permito informar que el Artículo 13 de la Resolución 3100 de 2019 a la letra reza: Los prestadores de servicios de salud que vayan a reportar novedades relacionadas con el cierre de uno o más de los servicios de urgencias, atención del parto, hospitalización pediátrica y cuidado intensivo, deben informar por escrito de tal situación a la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato mínimo veinte (20) días calendario antes de reportar el registro de la novedad de cierre en el formato de novedades, con el fin de que dichas entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, le informo que debe remitir copia de las comunicaciones remitidas a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato para la prestación de este servicio y radicar la novedad de **cierre temporal, a partir del 20 de diciembre del año en curso**, para lo cual en el aplicativo web de habilitación debe realizar la novedad y posteriormente formalizar el trámite presentando los siguientes documentos en la oficina de habilitación ubicada en el primer piso de esta entidad:

1. Formulario de novedades impreso en dos ejemplares y firmado por el Representante Legal con su número de documento de identidad.
2. Copia de esta carta de autorización.

Se aclara que, primero deberá realizar el cierre de capacidad instalada de los servicios de Urgencias y Cuidado Intensivo Adulto, dicha novedad es trámite en línea y se realiza mediante el enlace de novedades del REPS y queda registrado en forma inmediata, no requiere radicación en la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga

(Resaltado en amarillo fuera de la imagen original).

Igualmente, allegó al plenario documento denominado *«Respuesta a Requerimiento 1894992024 del 22/03/2024»*, dirigido al señor Luis Ángel Vanegas, por parte de la Secretaría de Salud, en donde constata (archivo 83, carpeta 1 instancia):



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 11 de abril de 2024
 Al contestar Cite Este No. **2024-EE-47935**
 Folios: 1 Anexos: 3

022100

Doctor
LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS
 alvarezvanegasabogados@gmail.com
 Ciudad

ORIGEN: DORA DUARTE PRADA - 022100-Subdirección De Inspección Vigilancia Y Control De Servicios De Salud
DESTINO: LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS - - Comunicaciones oficiales
TIPO DE DOCUMENTO:
ASUNTO: Respuesta a Requerimiento 1894992024 del 22/03/2024

Asunto: Respuesta a Requerimiento 1894992024 del 22/03/2024

Cordial saludo Dr. Álvarez Vanegas

Reciba un cordial saludo. Acuso recibo de su oficio por medio del cual solicita: "se sirvan suministrarme copia del formulario o los formularios de novedades firmados por el representante legal de la sociedad **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, con su número de documento de identidad, mediante los cuales dicha sociedad formalizó el cierre de capacidad instalada de los servicios de urgencias y cuidado intensivo adulto de la **CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL**, ubicada en la calle 97 N° 23 – 10 en la ciudad de Bogotá D.C."

Se adjunta lo solicitado a la presente comunicación.

En los anteriores términos se da respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,

DORA DUARTE PRADA
 Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de

Para uso exclusivo de la Entidad Territorial de Salud		 Fecha Novedad: 21/12/2023 10:15:43 a. m. Radicado: 128117 Folios: 10 N° Identificación: 900485519 Razón Social: INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. Nombre de Sede: CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL
1. Fecha Radicación de la novedad del Prestador a la ETS	2. No. Radicación	
Año: _____	Mes: _____	Día: _____ 110012337101 REGUEVARA

A. IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD QUE REALIZA LA NOVEDAD.				
4.1 Nombres y Apellidos del Profesional Independiente ó Razón Social		INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S		
4.2 Código y Nombre del Prestador		1100123371-INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S		
5. Departamento ó Distrito - Municipio, Código y Nombre de la Sede Principal		6. Departamento ó Distrito - Municipio, Código y Nombre de la Sede a realizar la novedad		
BOGOTÁ D.C-BOGOTÁ. 110012337101-CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL		BOGOTÁ D.C-BOGOTÁ. 110012337101-CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL		
7. Clase de Prestador	8. Naturaleza Jurídica	9. Empresa Social del Estado	10. Nivel de atención	11. Carácter Territorial
INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD - IPS	PRIVADA			

A continuación se realiza un *** RESUMEN *** de las novedades Resolución 3100 de 2019 y la(s) norma(s) que la modifique o sustituya que está presentando el Prestador de Servicios de Salud en su Sede: **BOGOTÁ D.C-BOGOTÁ. 110012337101-CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL**. NOTA: Señor Prestador de Servicios de Salud tener en cuenta que las novedades de trámite en línea, no se deben radicar ante la Entidad Departamental ó Distrital de Salud. Ver cuadro de novedades de trámite en línea: https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/ayudas/novedades_tramite_linea_declaracion_autoevaluacion.pdf

12.1 Novedades del prestador de servicios de salud.				
a) Cierre del prestador de servicios de salud	b) Disolución y liquidación de la entidad	c) Cambio de domicilio	d) Cambio de nomenclatura	
e) Cambio de representante legal	f) Cambio de razón social o nombre que no implique cambio de NIT, ni de documento de identidad	g) Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico)		
12.2 Novedades de la sede.				
a) Apertura de sede	b) Cierre de sede	c) Cambio de domicilio	d) Cambio de nomenclatura	
e) Cambio de sede principal	f) Cambio de datos de contacto (teléfono y correo electrónico)	g) Cambio de director gerente, administrador o responsable	h) Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social	
12.3 Novedades de servicios.				
a) Apertura de servicio	b) Cierre temporal de servicio	SI	j) Reactivación de Servicio	d) Cierre definitivo de servicios
				h) Cambio de horario de

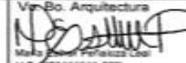
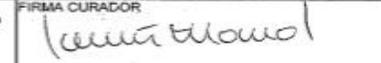
(Resaltado en amarillo fuera de la imagen original).

Formulario de registro único empresarial y social RUES de los años 2021, 2022 y 2023, en el que aparece la información financiera de la sociedad accionada, que para el año 2023, en el que se reporta:

		REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL FORMULARIO RENOVIACIÓN MATRÍCULA MERCANTIL CON MAS DE UN AÑO PENDIENTE POR RENOVAR PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDAD EXTRANJERA	
Diligencie a máquina o letra impresa los datos. No se admiten tachones ni enmendaduras. En los términos del artículo 166 del Decreto 019 de 2012 y 33 del Código de Comercio, cualquier modificación de la información reportada debe ser actualizada. En los términos del artículo 36 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio podrá solicitar información adicional. Autorizo el uso y divulgación de toda la información contenida en este formulario y sus anexos, para los fines propios de los registros públicos y su publicidad.		Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio Código Cámara y Fecha Radicación	
NIT No. <input type="text" value="00000900485519"/> DV. <input type="text" value="6"/>		MATRÍCULA No. <input type="text" value="02166828"/>	
RAZON SOCIAL (Sólo si es Persona Jurídica) INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS			
Personas Naturales PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES			
INFORMACIÓN FINANCIERA			
En los términos de la Ley, debe tomarse de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior. Expresar las cifras en pesos colombianos. Datos sin decimales.			
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA		ESTADO DE RESULTADOS	
INFORMACIÓN FINANCIERA	AÑO QUE RENUUEVA <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="3"/>	Pasivo Corriente \$3,390,193,038	Ingresos actividad ordinaria \$49,562,520,553
	Activo Corriente \$28,330,852,124	Pasivo No Corriente \$11,124,524,372	Otros Ingresos \$98,395,662
	Activo No Corriente \$38,783,380,996	Pasivo Total \$21,114,717,410	Costo de Ventas \$40,535,257,404
	Activo Total \$67,114,233,120	Patrimonio Neto \$45,989,515,710	Gastos Operacionales \$12,525,552,342
	(*) Solamente si es Entidad sin ánimo de lucro	Pasivo + Patrimonio \$67,114,233,120	Otros Gastos \$1,383,434,841
		Balance Social(*) \$0	Gastos por Impuestos \$46,034,778
		Utilidad / Pérdida operacional \$3,498,289,193	
		Resultado del Período \$3,344,363,150	
EL SUSCRITO DECLARA BAJO GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN REPORTADA EN ESTE FORMULARIO ES CONFIABLE, VERAZ, COMPLETA Y EXACTA.		Espacio para uso exclusivo de la Cámara de Comercio Firma y Sello de la Cámara de Comercio	
Nombre de la Persona Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica FIRMA GABRIEL ALEJANDRO SANABRIA CRUZ		Orden de compra No. 106925325 Fecha de pago 24/02/2023 Recibo Pago No. AA23419943	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No. 19456040 C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> PASAPORTE <input type="checkbox"/> PAIS			
Cualquier falsedad en que se incurra podrá ser sancionada de acuerdo con la Ley (artículo 38 del Código de Comercio y normas concordantes y complementarias)			

Mediante correo electrónico del 11 de abril de 2024 (archivo 82, carpeta 1 instancia), la parte actora allegó adición a la solicitud de medida cautelar en donde se aportaron documentos que buscaban acreditar su solicitud, entre los que se destaca formulario expedido por el Curador Urbano No. 2 de Bogotá con fecha de radicación 28/06/2023, y vigencia hasta el 30 de octubre del presente año, en el que se otorga licencia de construcción para renovación, como milita de la siguiente imagen:

 CURADOR URBANO No. 2 - Bogotá D.C. ARQ. GERMÁN MORENO GALINDO		No. DE RADICACIÓN 11001-2-23-1250	PÁGINA 1					
Acto Administrativo No. 11001-2-23-4274		FECHA DE RADICACIÓN 28-jun.-2023						
EXPEDICIÓN: 26 OCT 2023	EJECUTORIA: 30 OCT 2023	VIGENCIA: 30 OCT 2025	CATEGORÍA: II					
El Curador Urbano No. 2 de Bogotá D.C., GERMAN MORENO GALINDO, en ejercicio de las facultades legales que le confieren las Leyes 388 de 1997, Ley 810 de 2003, sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Nacional 1077 de 2012, Decreto Nacional 1783 de 2021 y Decreto Distrital 389 de 2021 RESUELVE:								
Otorgar LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN en la(s) modalidad(es) de MODIFICACIÓN para el predio urbano localizado en la(s) dirección(es) KR 23 87 07 con Chapiz/A4400862RU Matrícula(s) Inmobiliaria(s) 50C512419, estrato 6, Número de Manzana Catastral 001 y lote(s) de manzana catastral 001, Manzana Urbanística 56 del Lote Urbanístico 10, de la urbanización CHICO RESERVADO II SECTOR 1 ETAPA (Localidad Chapinero). PARA MODIFICACIONES INTERNAS A UNA EDIFICACIÓN EXISTENTE EN NUEVE (9) PISOS DESTINADA A UNA (1) UNIDAD DE EQUIPAMIENTO COLECTIVO SALUD DE ESCALA ZONAL. LOS DEMÁS ASPECTOS CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No.19-3-0463 DE FEBRERO 20 DE 2017 SE MANTIENEN TITULAR(ES) INVERSIONES SECUDIA COLOMBIA SAS con NIT 90049519-6 (Representante Legal: GABRIEL ALEJANDRO SANABRIA CRUZ con CC. 19459040), Constructor responsable: USCATEDUI CRUZ ANA MARIA con CC 41945965 Matr. 452322006-41945965. Características básicas:								
1. MARCO NORMATIVO								
1.1 PDT-DEC 555	a. UPL: 23 - Chapinero	b. CÓD: R	c. AIM: NO					
	d. Actuación estratégica: NO	e. Tratamiento: RENOVACIÓN						
	f. Área de Actividad: AAERVIS							
1.2 Amenazas:	a. Mov. en Masa: Baja	b. AV. Torrencial: Baja	c. Incendios Forestales: NO					
	d. Encharcamiento: Baja	e. Desbordamiento: NO	f. Rompimiento Jarrillón: NO					
1.3 Microzonificación:	a. Microzonificación: LACUSTRE-200							
1.1 ANTECEDENTES								
ACTO ADMINISTRATIVO	TRAMITE	EXPEDICIÓN	EJECUTORIA	VIGENCIA	RADICACIÓN			
LC07-4-0372	Licencia de Construcción	03-may-2007	15-may-2007	03-may-2009	06-4-2220			
RESOLUCIÓN 07-4-0372	Modificación Licencia (vigente) de Construcción	13-jun-2007	16-jun-2007	09-may-2009	06-4-2220			
MLC07-4-0372	Modificación Licencia (vigente) de Construcción	07-nov-2006	23-dic-2006	03-may-2009	08-5-2758			
LC10-1-0703	Licencia de Construcción	28-dic-2010	13-ene-2011	10-1-0589	10-1-0589			
LC16-3-0463	Licencia de Construcción	14-jul-2016	26-jul-2016	26-jul-2018	16-3-0369			
MLC19-3-0463	Modificación Licencia (vigente) de Construcción	20-ago-2017	01-mar-2017	26-jul-2018	16-3-2000			
2. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO								
DESCRIPCIÓN USO		TIPO VIVIENDA	ESCALA	No UNIDADES	VEHÍCULOS	MOTOS	BICICLETEROS	DISCAPACIDAD
Dot. Equipamiento Colectivo - Salud		NA	Zonal	1	LC VIGENTE	0	1a GESTIÓN	1a GESTIÓN
Sistema: Loteo Individual		Total después de la intervención:		1	23	0	8	1
3. CUADRO DE ÁREAS								
3.1. NOMBRE DEL EDIFICIO O PROYECTO:		CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL				ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN: 1		
3.2 PROYECTO ARQUITECTÓNICO:		3.3 ÁREAS CONSTR.				SUBTOTAL		
LOTE	814,00	VIVIENDA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SOTANO (S)	1455,50	COMERCIO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
SEMISOTANO	0,00	OFICINAS / SERVICIOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
PRIMER PISO	419,90	INSTIT. DOC/TAJ	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
PISOS RESTANTES	2951,85	INDUSTRIA	0,00	0,00	0,00	1.694,67	0,00	
TOTAL CONSTRUIDO	4527,25	TOTAL INTERVENIDO	0,00	0,00	0,00	0,00	1.694,67	
LIBRE PRIMER PISO	394,10	GESTION ANTERIOR	4.827,25		M. LINEALES DE CERRAMIENTO:		0,00	
		TOTAL CONSTRUIDO	4.827,25				0,00	
4. EDIFICABILIDAD								
4.1 VOLUMETRÍA		4.2 TIPOLOGÍA Y AISLAMIENTOS		4.3 ELEM. RELACIONADOS CON ESPACIO PÚBLICO				
a. ALTURA EN PISOS	1a GESTIÓN	a. TIPOLOGÍA:		a. ANTEJARDIN				
b. ALTURA MAX EN METROS	1a GESTIÓN	b. AISLAMIENTO		1a GESTIÓN				
c. SOTANOS	1a GESTIÓN	LATERAL		1a GESTIÓN				
d. SEMISOTANO	NO PLANTEA	LATERAL		b. CERRAMIENTO				
e. No EDIFICIOS	1a GESTIÓN	POSTERIOR		Altura: mts - Longitud: 0,0 mts				
f. ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN	1	POSTERIOR		c. VOLADIZO				
g. ÍNDICE EFECTIVO	NO APLICA	ENTRE EDIFICACIONE		1a GESTIÓN				
		PATIOS		1a GESTIÓN				
4.4 EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO		4.5 ESTRUCTURAS		d. RETROCESOS				
DESTINACIÓN	%	a. TIPO DE CIMENTACIÓN		1a GESTIÓN				
ZONAS RECREATIVAS	1a GESTIÓN	GESTION ANTERIOR		e. HOLOGRAMA				
SERVICIOS COMUNALES	1a GESTIÓN	b. TIPO DE ESTRUCTURA		h. DIMENSIÓN DE RETROCESOS				
ESTACIONAM. ADICIONALES	1a GESTIÓN	GESTION ANTERIOR		CONTRA ZONAS VERDES O				
		c. METODO DE DISEÑO		ESPACIOS PÚBLICOS				
		d. GRADO DESEMPEÑO						
		ELEM. NO ESTRUCTURALES		0				
		e. ANALISIS SISMICO						
		GESTION ANTERIOR						

5. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE LICENCIA			
Planos Arquitectónicos (14) / Planos de Evacuación (7) / Memoria de cálculo elementos no estructurales (1) / Planos de Elementos No Estructurales (1)			
6. PRECISIONES PROPIAS DEL PROYECTO			
El área y volumen del predio según Llave de Construcción de primera gestión. La modificación se hace dentro de los parámetros y volumétricos de la estructura existente aprobada, y consisten en la modificación a la distribución y diseño interior de los pisos 1, 4 y 8, manteniendo el uso aprobado en los guioneros existentes. -REQUERIR SUPERVISIÓN TÉCNICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1790 DEL 13 DE JULIO DE 2016, HBR-10 TITULO I Y DECRETO NACIONAL 1309 DE 2017.			
NOTIFICARSE Y CUMPLAZE			
VIGENCIA Y PRORROGA: ESTA LICENCIA TIENE UNA VIGENCIA VEINTICUATRO (24) MESES PRORROGABLES POR UNA SOLA VEZ POR UN PLAZO ADICIONAL DE DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EJECUTORIA.			
Contra el presente Acto Administrativo precedido el Recurso de Reposición ante el Curador Urbano y el Revisión de Aprobación ante el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación, los cuales deben interponerse por escrito en la oficina de radicación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.			
De conformidad con el Parágrafo 3 del artículo 11 del Decreto 2019 de 2019, el pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el libro de matrículas inmobiliarias del predio objeto de la licencia, en concordancia con el artículo 181 del Decreto 219 de 2012 y con el artículo 13 del Decreto Central 853 del 25 de diciembre de 2016, y una vez que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo, no aparezca inscripción alguna sobre la participación en plusvalía para el predio, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del mismo, en su caso el pago por concepto de plusvalía será la responsabilidad de la Licencia solicitada.			
APROBACION CURADURIA URBANA No. 2 - GERMÁN MORENO GALINDO			
Vo. Bo. Jurídica  María Cecilia T.P. 73.160	Vo. Bo. Ingeniería  Luis Enrique Sánchez Ruiz M.P. 25202395720ND	Vo. Bo. Arquitectura  María Jesús Perdomo M.P. 657003395 STD	FIRMA CURADOR 

	CURADOR URBANO No. 2 - Bogotá D.C.		No. DE RADICACIÓN	PÁGINA
	ARQ. GERMAN MORENO GALINDO		11001-2-23-1250	2
Acto Administrativo No.		11001-2-23-4274	FECHA DE RADICACIÓN	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 OCT 2023	FECHA DE EJECUTORIA: 30 OCT 2023		28-jun.-2023	CATEGORÍA: II
7. IMPUESTO Y CONTRIBUCIONES				
IMPUESTO	STICKER NO	FECHA	ÁREA DECL	VALOR
Distribución Urbana	00023320004827	15-OCT-23	4.827.25	\$44.474.000
OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA				

El día 15 de abril de 2024, el Juez llevó a cabo la audiencia del artículo 85 A del CPTSS, en donde decretó las pruebas documentales allegadas por las partes y decidió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que la razón o motivo que generaba la medida cautelar contemplada en el canon normativo, era evitar que la sociedad demandada tomara medidas pendientes a insolventarse, como por ejemplo, vender bienes inmuebles, transferírselos a otra persona natural o jurídica, disminución progresiva y reiterada del capital de la misma entidad y demás situaciones; sin embargo, en el presente asunto no se había observado conforme las pruebas allegadas tal situación.

Expuso que, si bien era cierto y se había aceptado expresamente por la parte demandada, que había cerrado algunos de los servicios de la clínica VIP, lo había hecho en aras de ampliar la capacidad de la misma y durante un término de 9 meses, recibiendo la correspondiente autorización por parte de la Secretaría Distrital de Salud; que igualmente se había corroborado que efectivamente se iban a realizar las obras, tal como constaba en la decisión tomada por la curaduría quien había aprobado la realización de las mismas, tal y como constaba en los certificados allegados.

Añadió que, allí mismo se corroboraba que se había incrementado el capital de la sociedad en más de \$200.000.000, de suerte que, no se encontraban acreditadas las

medidas tendientes a insolventarse, sino que, por el contrario, existía constancia de un aumento de la capacidad económica de la sociedad, toda vez que el cierre de la mencionada clínica había sido temporal; por lo tanto, no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 85 A del CPTSS.

La parte actora inconforme con la decisión **interpuso recurso de apelación**, indicando que el Juzgado había dejado de decretar algunas pruebas que estaban relacionadas con el propósito de la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS, como los estados financieros del año 2023, contratos de transacción, cartas de terminación de contratos de trabajo y renunciaciones de los trabajadores, lo cual se podía demostrar con prueba documental en poder de la demandada o a través de inspección judicial con exhibición de documentos, probanzas que tenían como propósito acreditar que fueron 85 o más trabajadores que ya no hacían parte de la entidad accionada.

Refirió que, si bien fue aceptado por la parte demandada de que si hubo un gran número de retiro de trabajadores, lo cual se corroboraba con las declaraciones extra juicio allegadas al proceso, era mejor pecar por exceso en este tipo de pruebas y en especial contar con los estados financieros del año 2023. Acotó que, el hecho de que la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. tenga otras clínicas funcionando no significaba que su situación económica no se estuviera insolventando, toda vez que la pasiva no había acreditado que esas clínicas estuvieran funcionando adecuadamente y que estuvieran en mejores condiciones que las clínicas VIP, sino que; por el contrario, había quedado acreditado con los estados financieros del año 2022, la disminución del capital que se produjo de 2021 a 2022; por lo cual, solicitaba se decretara la prueba en la que se allegara los estados financieros del 2023.

Precisó que, el fortalecimiento económico en la Cámara de Comercio del aumento de capital era simplemente una formalidad y de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, prevalecía la realidad sobre las formas; además el artículo 229 de la Constitución Política, establece que prevalece el derecho sustancial; por lo cual en este caso, el solo hecho de que la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. afirmara que formalmente aumentó su capital, no se encontraba acreditado; que incluso el nivel 3 de complejidad de atención en salud estaba bajando al nivel 2, lo que

correlativamente traería la disminución de su capital, lo cual se traduciría en la insolvencia o las dificultades económicas para cumplir con la sentencia.

También debía considerarse que a pesar de que se le requirió expresamente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. información sobre los trabajadores que fueron desvinculados, no los había aportado; que incluso se interpuso acción de tutela y ni siquiera de esa manera se pudo lograr que se suministrara esa información, que evidentemente demostraba sus dificultades económicas. Por todo lo anterior, solicitó se revocara la decisión del juzgado en cuanto a negar la medida cautelar y se decretara las pruebas que estaban pendientes.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 7º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a decretar la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del CPTSS.

El artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social establece las medidas cautelares que el Juez puede adoptar en el curso de un proceso ordinario, con el fin de que no se hagan ilusorias las resultas de este; medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30% y 50% de las pretensiones de la demanda.

Según esta disposición procesal, las medidas cautelares al interior del proceso ordinario laboral proceden en tres eventos: *i)* cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; *ii)* cuando ejecute actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia –estos dos al interior del proceso–; y *iii)* cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades que comprometen el cumplimiento de las obligaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2004, señaló:

Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado, que en el caso de la norma acusada el legislador señaló que debe oscilar entre el 30% y 50 % del valor de la pretensión al momento de decretarse la medida cautelar. Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó

que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

(...)

Por tanto, la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.

Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

Considera la parte actora que la llamada a juicio ha realizado trámites tendientes a insolventarse por haber cerrado intempestivamente la sede de la Clínica VIP ubicada en la calle 97 No. 23-10 en la ciudad de Bogotá y como consecuencia de ello, haberle terminado los contratos a 85 trabajadores que prestaban sus servicios a dicha clínica, por lo que en la actualidad no perciben los recursos necesarios para su funcionamiento.

A juicio de la Sala, con las probanzas arrimadas por la empresa demandada, incluso por la misma parte actora, no se evidencia que la llamada a juicio se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones laborales, pues

consta que el cierre de la clínica VIP es temporal, y según los argumentos de la enjuiciada ese cierre temporal tiene como finalidad de que opere el CENTRO MÉDICO INTEGRAL CMI, en un término máximo de 9 meses, pasando de una Institución Prestadora de Servicios de Salud de 3° nivel a uno de 2° nivel, lo cual comprueba que aún seguirá operando y no se trata de un cierre definitivo ante dificultades de disolución o liquidación de la sociedad. Aunado a que, se allegó también constancia de los incrementos económicos que se han alcanzado a 2023; por lo que no es necesario que sea decretada la prueba solicitada por la parte actora consistente en los estados financieros del 2023, pues con lo allegado es más que suficiente para acreditar que la sociedad accionada no está ejecutando actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia, toda vez que cuenta con capital suficiente.

Ahora, si bien de acuerdo a lo informado por la llamada a juicio, pasaran del nivel 3 de complejidad de atención en salud a nivel 2, ese solo hecho no conlleva a acreditarse que va a existir una disminución de su capital como lo considera el recurrente, pues dicho cambio consiste en una forma de reestructuración de la sociedad como plan estratégico, que posiblemente busca optimizar el manejo de los servicios de salud que presta la compañía, lo cual puede resultar más beneficioso para ellos. Frente al argumento del apelante respecto de que al haberse realizado algunos despidos por la accionada a trabajadores de la compañía por el cierre temporal de la clínica, debe concluirse que la sociedad no está en la capacidad económica para responder por sus obligaciones laborales, es una afirmación que no tiene respaldo probatorio, como por ejemplo, que se hubiera dado inicio a un proceso de liquidación o insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, de lo cual no obran elementos de juicio.

Así las cosas, no encuentra esta Corporación aspectos contundentes que dejen entrever que efectivamente se están dando las condiciones plasmadas en el artículo 85 A del CPTSS para decretar la medida cautelar solicitada; por lo tanto, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

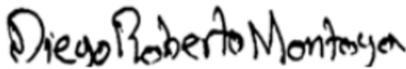
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada de fecha el 15 de abril de 2024, proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo la parte apelante.

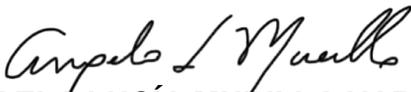
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia de la parte demandante, la suma de \$355.875.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado